

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Alicia de Jesús Londoño a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que, mediante auto del 06 de febrero de 2020 se corrió traslado de las mismas a la parte actora, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P y el mismo se encuentra fenecido. Del presente trámite, se desprende que no existen pruebas para practicar y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer.

02 de junio de 2020.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01130 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	María Eucaris Guzmán Restrepo
Demandada:	Alicia de Jesús Londoño Restrepo
Tema:	Sentencia anticipada (innecesario práctica de prueba diferentes a la documental).
Decisión:	Desestimase los medios exceptivos propuestos por infundados. Ordena seguir ejecución; condena en costas

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso¹; previos los siguientes:

¹ Cuando no hubiere pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductorio presentado por intermedio de apoderada judicial, el 01 de noviembre de 2019², María Eucaris Guzmán Restrepo suplicó se librara orden de apremio en su favor y en contra de Alicia de Jesús Londoño Restrepo por la suma allí relacionada, contenida en el pagaré sin número allegado como base de recaudo obrante a folio 1, los intereses de plazo causados entre el 06 de noviembre de 2018 hasta el 25 de febrero de 2019 a la tasa del 2% mensual, más los intereses moratorios causados y no pagados desde 26 de febrero de 2019, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a la parte demandada por conducta concluyente, en virtud de la constitución de poder al doctor Jorge Alonso Londoño Quiroz, quien simultáneamente allegó contestación a la demanda.

El doctor Jorge Alonso Londoño Quiroz, actuando como apoderado judicial de la señora Alicia de Jesús Londoño Restrepo, oportunamente, allegó contestación de la demanda, formulando las excepciones denominadas I) hecho impeditivo, II) incapacidad mental para obligarse y III) vicio del consentimiento, las cuales fueron meramente enunciadas, sin hacer referencia al soporte probatorio válido para llegar a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

A la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandada Jorge Alonso Londoño Quiroz, se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020, quien, dentro del término concedido para ello, allegó escrito, encaminado a desvirtuar las excepciones propuestas.

Respecto a la incapacidad mental para obligarse y el vicio en el consentimiento, excepciones enunciadas por el apoderado de la parte demandada, el apoderado de la parte actora, manifestó que la señora Alicia de Jesús Londoño Restrepo no ha

² Cfr. Folios 6 del cuaderno principal.

sido declarada interdicta por parte de las personas que cumplen el papel de curadores, por ende, es una persona completamente capaz para obligarse, lo que conlleva a que la actora, realizara de buena fe el negocio que dio origen al título valor allegado como base de recaudo.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, al no existir pruebas por practicar, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, en el presente caso estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada

la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: *“Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”*³

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”*⁴

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Se tiene que, únicamente el interrogatorio de parte y el testimonio de los señores María Lucesa Rodríguez Acevedo y Jaime Rojas, son las únicas pruebas susceptibles de ser practicadas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, en el cual se faculta al juez para rechazar las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, encuentra este Despacho que las pruebas de interrogatorio de parte y testimonial, se tornan superfluas e impertinentes, puesto que, con la prueba documental arimada por las partes se podrá decidir de fondo, razón por la cual, se torna innecesario decretar cualquier otra prueba.

En consecuencia de lo anterior, se prescinde del decreto y práctica de la prueba solicitada

2.- Del proceso ejecutivo

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

La tutela jurídica sustancial en los títulos valores se confunde con su mérito ejecutivo reconocido por el artículo 793 del C de Cío; lo cual resulta acorde con el principio de la incorporación al derecho consignado en ellos (Art. 619 ib.). Al respecto tiene entendido la doctrina que el título valor crea una especie de presunción legal, particular, no general, que pertenece a esa categoría intermedia de presunciones

legales que solo admiten una forma de desvirtuarla, a que hace referencia el tratadista Devis Echandía.

En cuanto a los medios exceptivos propuestos denominados I) hecho impeditivo, II) incapacidad mental para obligarse y III) vicio del consentimiento, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido doctrina y jurisprudencia la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

- a). títulos ejecutivos judiciales;
- b). títulos ejecutivos contractuales;
- c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
- d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Dentro del segundo grupo, es decir, los títulos ejecutivos contractuales encontramos los títulos valores que el Código de Comercio en su canon 619 modificando la definición de Vivante que era la traída por el proyecto Intal, nos define como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” La modificación a la definición Vivantina consistió en agregar a los elementos esenciales del título el de la legitimación, que a nuestro modo de ver viene a constituir más bien una consecuencia de la estructura del título valor que una característica de su esencia.

El título presentado como recaudo a la presente ejecución, es un pagaré (1); título valor éste, definido como el documento que contiene una promesa que una persona (promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado en forma incondicional una determinada cantidad de dinero.

Son requisitos de este título valor además de los generales que para todos los de su grupo enuncia el artículo 621 del C. de Cío, los siguientes conforme al artículo 709 ibídem:

- 1). Debe contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y,
- 4). La forma de vencimiento.

Indiscutiblemente el documento adjunto en el sub – lite, visible a folio 1 del expediente, reúne los requisitos enunciados configurando por sí solo el título valor designado y creado por las partes como **pagaré**.

3.- Del problema jurídico.

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **Alicia de Jesús Londoño Restrepo** y a favor de **María Eucaris Guzmán Restrepo** o si por el contrario se encuentra probada alguna excepción de mérito propuesta por la demandada a través de apoderado judicial, que alcance a desestimar las pretensiones.

4.- La carga de la prueba en tratándose de excepciones de mérito frente a la acción cambiaria.

Cuando se enlaza la relación jurídico-procesal, esa precisa situación le impone a los sujetos en litigio determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia deriva, como apenas es lógico, en unas consecuencias adversas a sus intereses, más o menos graves, dependiendo de la importancia de la carga que la propia dinámica del proceso le descarga a una u otra parte; lo anterior, permite dilucidar que los sujetos procesales deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, asumir una postura activa de cara a la eficacia del ejercicio del derecho alegado. Dicho en otras palabras, la fatiga probatoria *“es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la*

parte contraria), para que sean considerados como ciertos por un juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones⁵.

De lo anterior se infiere, entonces, que no solo le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno, está obligada a acreditar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

5.- Del caso concreto.

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, se obligó a pagar a favor de **María Eucaris Guzmán Restrepo**, el importe del título valor (pagaré). Por lo que, ejerciendo la acción cambiaria, la actora coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo; sin embargo, frente al cobro del cartular, la parte demandada a través de apoderado judicial, lo atacó por medio de las excepciones denominadas I) hecho impeditivo, II) incapacidad mental para obligarse y III) vicio del consentimiento; luego, cumple a esta Judicatura observar si la ejecutada probó alguna excepción meritoria que impetró en contra del título base de recaudo.

6. Análisis de los medios exceptivos propuestos

Pues bien, el apoderado judicial de la parte demandada, impetró tres excepciones de mérito, limitándose a meramente enunciarlas, ante lo cual encuentra el Despacho que, cuando se excepciona como lo ha hecho el apoderado judicial de la ejecutada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a su oposición, el Juzgado no está obligado a pronunciarse.

⁵ CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil Tomo I, pág.214. Citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, pág. 148.

Encuentra el Despacho que las excepciones fueron meramente enunciadas, apoyándose sólo en meras especulaciones sin ningún soporte probatorio válido, suficiente y fehaciente, como para predicar de ellas, su abono en los autos, carente de una fundamentación clara, concreta y veraz, como para dar a esta falladora una certeza que convenza de su configuración, capaces de generar una decisión estimatoria de las mismas.

No se debe pasar por alto que, el Despacho una vez asume el conocimiento de los asuntos, realiza un estudio minucioso de cada uno de ellos, respecto del presente, en su momento procesal oportuno, considero que la demanda estaba ajustada a derecho, razón por la cual procedió a librar el respectivo mandamiento de pago.

Le incumbía a la parte demandada, indicar los supuestos fácticos en los que basan sus excepciones, pues esta es la única manera en que la demandante puede ejercer su derecho de defensa y analizar que contrapruebas debe presentar.

Por lo antedicho, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte demandada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a sus excepciones, el Juzgado no está obligado a pronunciarse. Razones todas las anteriores bastantes para declararlas infundadas o no probadas, debiéndose fatalmente disponer continuar la ejecución en su contra.

No obstante lo anterior, si bien el despacho no está obligado a pronunciarse, por la carencia de sustentación jurídico fáctica de las excepciones propuestas por la parte demandada, es necesario indicar que, si bien pretende el apoderado de la ejecutada, entrever que, la señora Alicia de Jesús Londoño Restrepo no está en capacidad jurídica para obligarse, indicando que adolece de un vicio en el consentimiento, no es menos cierto que, no se allegó prueba idónea de que, para el momento de suscripción del título valor allegado como base de recaudo, la señora Londoño Restrepo haya sido declarada interdicta, antes de la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, y si bien se allega historia clínica de la demandada, de allí no se desprende ningún criterio válido para determinar la capacidad o incapacidad para obligarse de la hoy demandada, lo que por demás nos conlleva a precisar que no existe ningún vicio en el consentimiento, aunado al hecho de que el documento base de ejecución, no fue desconocido, ni tachado de falso en su momento procesal

oportuno, esto es, dentro del traslado de la demanda, por lo cual, nos conlleva a continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago

IV.- DE LA CONCLUSIÓN

Por lo tanto, como la parte demandada, a través de apoderado judicial, no probó en debida forma las excepciones que propuso en contra de la acción cambiaria promovida en su contra, y siendo que el instrumento o título valor cumple con las exigencias dictadas en el artículos 621 y 709 del C. de Co., se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de desestimar los medios exceptivos propuestos y ordenar continuar con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 19 de noviembre de 2019, y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero. Declarar imprósperos los medios exceptivos propuestos por la ejecutada Alicia de Jesús Londoño Restrepo a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en el cuerpo de esta sentencia anticipada.

Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración, sígase adelante la ejecución a favor **María Eucaris Guzmán Restrepo** y en contra de **Alicia de Jesús Londoño Restrepo** en la forma y en los términos de la orden de pago contenida en el auto del 19 de noviembre de 2019, obrante a folio 9 y vto. del cuaderno No. 1.

Tercero: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor de la obligación.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Liquídense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$400.000.00. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 45 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de junio de 2020 a las 8:00 A.M.



Secretario